

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 16-feb.-22. Pasa a despacho para resolver las objeciones a la liquidación del crédito que promueve la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 419  
**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real  
**Demandante:** Mundo Comercial Yoshioka S.A.S.  
**Demandado:** María Constanza Corredor Abril  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2018-00086-00

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandada promueve objeción a la liquidación del crédito presenta por la parte demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del C. G. del Proceso, aporta la liquidación del crédito adicional.

Al revisar las liquidaciones del crédito presentadas por el apoderado de la parte actora, observa el despacho que para determinar la tasa nominal toma la “tasa máxima de mora” o usura y la divide en 12, ejemplo: tasa usura de feb-2017= 33,51 / 12 = 2.79, situación totalmente errónea que no cumple con los parámetros legales.

Para la conversión de la tasa de interés efectiva anual a una tasa de interés nominal, o viceversa, debe realizarse con base en la fórmula financiera que a continuación se explica:

$I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/n} - 1$	I.E.M.= Interés efectivo mensual. I.E.A.= Interés efectivo anual. n.= meses del año.	$I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/12} - 1$
-----------------------------------	--	------------------------------------

Si tomamos la tasa de interés de usura determinada por la Superintendencia Financiera del ejemplo y aplicamos la anterior fórmula como sigue el resultado variará ostensiblemente, veamos:

PERIODO	INT. EFECTIVO
12	33.51%
Nominal =	$(1 + \text{Int. efectivo})^{1/n} - 1$
<b>Nominal =</b>	<b>2,437620784</b>

Con la fórmula financiera anunciada arroja un resultado **2,44%, nominal mensual**; así de esta forma debió efectuarse la liquidación del crédito convirtiendo la tasa de usura a intereses nominales, por lo cual, la liquidación no podrá tenerse en cuenta.

Como se evidencia que la objeción a la liquidación del crédito va orientada en este mismo sentido, así no se haya explicado, sino que solamente se aporta la liquidación, de la misma se coligen dichas falencias, por lo cual, se acogerá la objeción, pero por las razones indicadas en precedencia.

Para proveer como corresponde, respecto de la liquidación del crédito se tiene que, como los pagarés tienen fecha de vencimiento 18-sep.-2016, y existen dos pagos realizados con posterioridad a esa fecha, los cuales deben imputarse a la obligación en las fechas realizadas y por el valor consignado en los mismos, dado que, la parte demandante nada dijo al respecto, y que fueron aducidos por la parte ejecutada en su escrito de excepciones; esos valores se discriminan de la siguiente manera: \$1.500.000, de fecha 12-oct.-2016, y \$4.200.000, de fecha 24/2016 (noviembre, se deduce del recibo).

Valores que en todo caso debe imputarse a la obligación en la forma establecida por la ley.

En tal virtud, este estrado Judicial procederá a modificar la liquidación del crédito presentado por la parte actora, pero actualizada a la fecha.

CAPITAL	\$ 60.000.000
FECHA INICIAL	18-sep-16
FECHA FINAL	24-feb-22
TASA PACTADA	5,00
TOTAL MORA	\$ 80.325.821
ABONOS A INTERESES	\$ 3.146.642
ABONOS A CAPITAL	\$ 2.553.358
TOTAL ABONOS	\$ 5.700.000
SALDO CAPITAL	\$ 57.446.642
SALDO INTERESES	\$ 77.179.179
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 134.625.821

CAPITAL	\$ 10.000.000
FECHA INICIAL	18-sep-16
FECHA FINAL	24-feb-22
TASA PACTADA	5,00
TOTAL MORA	\$ 14.060.800
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.000.000
SALDO INTERESES	\$ 14.060.800
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 24.060.800

Por lo anterior, el Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446, numeral 4, del Código General del Proceso, realizada como en derecho corresponde, actualizada a la fecha. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en el proceso ejecutivo adelantado por la entidad **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, dirigido contra la señora **MARÍA CONSTANZA CORREDOR ABRIL**, la cual quedará de la siguiente manera.

- a) Capital N° 1, la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$57.446.642.00) M/CTE.**
- b) Intereses moratorios, la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$77.179.179.00) M/CTE.**, causados desde el 18-sep.-2016 al 24- feb.-2022.
  
- a) Capital N° 2, la suma de **DIEZ MILLONES PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE.**
- b) Intereses moratorios, la suma de **CATORCE MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$14.060.800.00) M/CTE.**, causados desde el 18-sep.-2016 al 24-feb.-2022.

Para un total de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$158.686.621.00) M/CTE.**

**SEGUNDO:** En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

3

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b200c030ede9c926d358e153ae1b5ec1330843e845883ad80ffe88e2da85ff**

Documento generado en 24/02/2022 02:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**